



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.5105/2024

TJ/I-35903/2023

**ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)4155/2024

Ciudad de México, a **26 de agosto de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE  
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-35903/2023**, en **120** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el **recurso de apelación** señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.5105/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG

30 AGO. 2024

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA  
PONENCIA 3  
**RECIBIDO**



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN:  
RAJ. 5105/2024.**

**JUICIO DE NULIDAD:  
TJ/I-35903/2023.**

**PARTE ACTORA:  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

SUBDIRECTOR DE JUICIOS DIVERSOS  
DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO,  
EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICO  
CONSULTIVA Y DE IMPLEMENTACIÓN  
DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

## APFLANTE:

SUBDIRECTOR DE JUICIOS DIVERSOS  
DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO,  
EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICO  
CONSULTIVA Y DE IMPLEMENTACIÓN  
DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

## MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES

## SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE  
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5105/204**, interpuesto el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, ante esta Sala Superior, por la **Subdirectora de Juicios Diversos**

TJN-359032023  
2023-07-10 10:00:00



de la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal en la Fiscalía General de la Ciudad de México, autoridad demandada en la presente controversia, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-35903/2023**.

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos de mayo de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, demandó la nulidad de lo siguiente:

**ACTOS IMPUGNADOS**

- A) LA NULIDAD DEL OFICIO: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DE FECHA 5 DE MAYO DE 2021, SUSCRITO POR EL SUBDIRECTOR DE JUICIOS DIVERSOS DE LA DIRECCION DE LO CONTENCIOSO EN LA DIRECCION GENERAL JURIDICO CONSULTIVA Y DE IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.
- B) EL ILEGAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUSTANCIADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EL CUAL CONCLUYÓ CON EL ACTO IMPUGNADO SEÑALADO POR EL INCISO QUE ANTECEDE

Se precisa, que el acto impugnado consiste en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de cinco de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Juicios Diversos adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el cual, solicita la comparecencia de la parte actora ante la autoridad emisora a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, respecto al adeudo que tiene con dicha institución relativo al exceso de licencias médicas, cuyo monto asciende a la cantidad de

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5105/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-35903/2023

3

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada titular de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **tres de mayo de dos mil veintitrés**, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjeran su contestación; y la requirió para que exhibiera copia certificada del expediente administrativo conformado con motivo del acto impugnado, así como copia simple del mismo, o bien manifestara la imposibilidad legal que tuviera, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondría la medida de apremio prevista por la fracción III del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

También, la requirió para que se manifestara sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora; y se reservó a acordar lo que en derecho correspondiera, hasta en tanto la autoridad demandada desahogara los requerimientos de referencia, con el fin de contar con mayores elementos para que proveerá sobre aquella y no se contravinieran disposiciones de orden público en perjuicio del interés social.

**TERCERO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y SE NIEGA LA SUSPENSIÓN.** En proveído de **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la autoridad demandada en acuerdo de tres de mayo de dos mil veintitrés, de igual manera se negó la suspensión solicitada por la parte actora.

18  
RAJ-35903/2023



PA-004795-2023

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA A LA PARTE ACTORA PARA AMPLIAR LA DEMANDA.** A través de auto de **siete de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, en la que la autoridad demandada se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado; y se ordenó correrle traslado a la parte actora con el oficio de contestación de demanda, desahogo de requerimiento y anexos exhibidos por la autoridad demandada, para efecto de que formulara su ampliación de demanda.

**QUINTO. PRECLUSIÓN DE LA PARTE ACTORA PARA AMPLIAR SU DEMANDA.** Mediante acuerdo de **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para ampliar la demanda.

**SEXTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** A través de acuerdo de **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes no ejercieron dicho derecho.

**SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE** el presente juicio de conformidad a lo señalado en el considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, esto en virtud a lo expuesto en el último considerando de la presenten





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5105/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-35903/2023

19  
5

*sentencia, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo ordenado en su parte final.*

**CUARTO.** *Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.*

**QUINTO.** *- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Se precisa, que la Sala del conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado, en virtud de que de las constancias que obran en autos, se advierte que el **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, la parte actora trámite el dictamen de invalidez, mismo que fue aprobado hasta el **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, situación que la autoridad demandada no tomó en consideración al momento de determinar la cantidad a pagar por concepto de exceso de licencias médicas; pues para determinar la cantidad que presuntamente adeuda la actora, incluyó indebidamente ese periodo, toda vez que el hecho de que se haya emitido la aprobación del dictamen de invalidez un año después de su tramitación, no puede ser una cuestión imputable a la actora.

**OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la sentencia mencionada, la Subdirectora de Juicios Diversos de la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal en la Fiscalía General de la Ciudad de México, autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

19  
TJ/I-35903/2023  
P-04704705-2023



**NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 5105/2024**, se turnaron los autos a la Magistrada **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN.**

El recurso de apelación **RAJ. 5105/2024**, fue promovido dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte apelante el **quince de diciembre de dos mil veinticuatro**, según constancia que obra a foja ciento diecinueve del expediente del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el ocho de enero de





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5105/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-35903/2023

7

20

dos mil veinticuatro, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **nueve al veintidós de enero del presente año**, descontándose en el cómputo los días trece, catorce, veinte y veintiuno de enero de la presente anualidad, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, su presentación es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la **Subdirectora de Juicios Diversos de la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal en la Fiscalía General de la Ciudad de México**, autoridad demandada, a quien la Sala del conocimiento le reconoció tal carácter, mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veintitrés (foja ciento cuatro).

#### **CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y

TJ-I-35903/2023



PRO-004756-2021

contenido es el siguiente:

**"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Asimismo, sirve de apoyo aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 164618, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer"



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5105/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-35903/2023

9

## 21

## QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE

**PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen reconoció la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

*"II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio, esto de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

**A)** La autoridad demandada hace valer como **PRIMERA causal de improcedencia y sobreseimiento** refiere que este Tribunal es *incompetente para conocer del presente asunto, en virtud de que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no es una autoridad perteneciente a la Administración Pública, sino un organismo autónomo como lo refiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de Administración Pública de la Ciudad de México.*

*Causal de improcedencia que resulta INFUNDADA, ya que realizando una interpretación sistemática de los artículos 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 37 fracción II inciso g), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, como es el caso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, si pueden ser emplazados a juicio por los actos de autoridad que prevén los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tal y como lo establece el último artículo citado de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se transcribe:*

*'Artículo 37. Son partes en el procedimiento:*

*(...)*

*II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:*

*(...)*

*g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México...'*

Refuerza esta consideración que a efecto de salvaguardar el derecho que tienen las personas a contar con tribunales previamente expeditos en términos del artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por afinidad le corresponde a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conocer de los conflictos entre los elementos policiales, ministeriales o periciales con las Instituciones de Seguridad Pública de la Ciudad de México, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

**'Novena Época**  
**Instancia:** Segunda Sala  
**Tesis:** 2a./J. 82/98  
**Registro digital:** 194909

TJ/I-35903/2023



**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 382

**Materia(s):** Administrativa

**Tipo:** Jurisprudencia

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.'** (Se transcribe).

(...)

**'Novena Época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Tesis:** 2a./J. 77/2004

**Registro digital:** 181010

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XX, Julio de 2004, página 428

**Materia(s):** Administrativa

**Tipo:** Jurisprudencia

**SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.'** (Se transcribe).

(...)

**'Décima Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tesis:** I.9o.A.30 A (10a.)

**Registro digital:** 2003462

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1698

**Materia(s):** Administrativa, Común

**Tipo:** Aislada

**AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE SEPARARLOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA.'** (Se transcribe).

**B) En la SEGUNDA causal de improcedencia, la demandada refiere, que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 92 fracción VI y 93 fracción II, en relación con el numeral 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la demanda de mérito fue presentada de manera extemporánea por el particular, siendo que tuvo conocimiento del oficio impugnado desde el once de**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5105/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-35903/2023

11

mayo de dos mil veintiuno, tal como se acredita con la copia certificada de la factura de correspondencia de cartas con sello de recibido del diez de mayo de dos mil veintiuno; por lo tanto, la hoy accionante tenía hasta el dos de junio de dos mil veintiuno para interponer juicio de nulidad en contra de dicha actuación, no obstante acudió hasta el dos de mayo de dos mil veintitrés para promover el presente procedimiento contencioso administrativo.

Pues bien, a juicio de este Órgano Colegiado, la causal de improcedencia en estudio deviene **infundada** acorde a las siguientes consideraciones jurídicas.

Primeramente, es necesario citar el contenido del artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece textualmente lo siguiente:

**'Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:**

...

**VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; ...'**

Asimismo, del primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se dispone expresamente lo siguiente:

**'Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.'**

**(Énfasis añadido)**

Del precepto jurídico anteriormente transrito, es posible advertir **dos supuestos**, para el efecto de llevar a cabo el cómputo correspondiente al plazo de quince días del que gozan los particulares para la presentación de la demanda ante este Tribunal, supuestos que deben de entenderse de la siguiente forma:

**1. Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugne.**

Para que el actor se encuentre dentro de este primer supuesto, resulta indispensable que se cuenten con los elementos documentales que acrediten la notificación del acto controvertido, a través de la Cédula correspondiente.

RAJ-35903/2023



PK-004796-2024

**2. Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor hubiere tenido conocimiento del acto impugnado, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.**

Este supuesto se actualiza cuando el actor tiene conocimiento del acto impugnado por una situación ajena a la comunicación formal, que se previene en las normas procesales aplicables a la materia de que se trate.

*Bajo esta perspectiva, la parte actora en su escrito de demanda refiere que en fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se encontró debajo de su puerta el oficio impugnado de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno.*

No obstante, la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, refiere que a través de la factura de correspondencia cartas por correo certificado, con permiso de porte pagado número **hizo del conocimiento a la parte actora el oficio controvertido.**

Sin embargo, de dicho documental **no se desprende** que se haya notificado a la parte actora el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** pues del dicho documental únicamente se **desprende** que se trata de una factura de correspondencia cartas correo certificada y que el destinatario es la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** como se puede advertir de la siguiente digitalización:

 <b>Justicia</b> <small>CONSTITUCIONAL, ANTI-CRIMINAL</small>		<small>ENVIACION GENERAL DE AUTORIDAD DE LA AGENCIA DEL FEDERAL CORRESPONDENCIA CORRESPONDENCIA DE INVESTIGACIONES DIRECCION GENERAL DE RECLAMOS REFERENCIALES Y SERVICIOS GENERALES SUSCRIPCIONES DE ANTENAS Y CORRESPONDENCIA PELA</small>	
<b>FACTURA DE CORRESPONDENCIA CARTAS CORREO ORDINARIO ( ) CORREO CERTIFICADO ( X )</b>			
<small>PERMISO DE PORTE PAGADO NO. CA09-02457 ADMINISTRACIÓN POSTAL</small>			
<small>NUMERO DE PIEZAS</small>	<small>DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICO CONSULTIVA Y DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL</small>		
<small>(1)</small>			
<b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>			
<small>ATENTAMENTE</small> <small>LIC. RUTH BELÉN JUÁREZ ELIZALDE</small>			
<small>TOTAL DE PIEZAS</small>	 <small>RECIBIDO 10 MAY 2021 RECIBIDO</small>		

(VISIBLE A FOJA SETENTA Y OCHO DE AUTOS)

Por lo cual, dicha documental resulta insuficiente para decretar el sobreseimiento, pues de ésta no se desprenden datos específicos que puedan advertir que a través de dicha documental se realizó la notificación del oficio que pretende controvertir la parte actora, y al no existir elementos que así lo demuestren o documental de la que se advierta lo contrario, se debe tomar como fecha en que tuvo conocimiento la parte actora el diez de abril de la presente anualidad.



Por lo tanto, el plazo de quince días con el que contaba la impetrante de nulidad para promover la presente demanda de nulidad, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que el actor hubiere tenido conocimiento del acto impugnado, por ende, el plazo de quince días corrió del **once de abril al dos de mayo de dos mil veintitrés**, lo anterior sin contar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril de la presente anualidad, por ser inhábiles por tratarse de sábados y domingo de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y el día **uno de mayo de dos mil veintitrés** por ser inhábil para este Órgano Jurisdiccional de acuerdo con el AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2023 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

C.- En la **TERCERA** causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por la autoridad demandada en la cual refiere que el acto impugnado no le depara afectación a su esfera jurídica de derechos, pues únicamente se trata de un oficio que tiene como objetivo que se presente ante la Subdirección de Juicios Diversos y manifieste lo que a su derecho convenga.

*Causal de improcedencia y sobreseimiento que resulta infundada, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos:*

*En primer término, resulta necesario precisar que para promover juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional únicamente es necesario acreditar el interés legítimo, tal y como lo establece el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:*

*'Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.'*

En ese orden de ideas, el interés legítimo puede demostrarse con cualquier documento o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la persona agravada, tal y como lo es, la documental **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, el cual viene dirigido a nombre de la parte actora y del mismo se desprende que, en dicho oficio la autoridad informa que tiene un adeudo institucional por exceso de licencias médicas, cuyo monto asciende a la cantidad de

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *lo que evidentemente se traduce en una afectación directa a su esfera jurídica de derechos.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta

DATA PERSONAL: APT. 100 LT/ABPC



Oficial del entonces Distrito Federal de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo del tenor literal siguiente:

**'INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. -'** (Se transcribe).

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y esta Sala del Conocimiento no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo de la cuestión planteada.

**III.** De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; la controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, lo que traerá como consecuencia que se declare la nulidad o se reconozca su validez.

**IV.-** Esta Juzgadora realiza un análisis de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en su demanda y la refutación que realizó la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su **PRIMER** concepto de nulidad en forma modular refiere que, el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que se determina en su perjuicio un adeudo institucional por exceso de licencias médicas, cuyo monto asciende a la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

transgrediendo con su actuar los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez supliditas las deficiencias de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a juicio de este Cuerpo Colegiado considera que el concepto de nulidad en estudio es **FUNDADO** de conformidad a las siguientes consideraciones jurídicas.

Toda vez que la parte actora arguye que los actos impugnados no colman los requisitos de fundamentación y motivación, es necesario traer el estudio el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que éste establece los requisitos legales de todo acto de autoridad, veamos:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**'Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5105/2024

JUICIO DE NULIDAD TJ/I-35903/2023

15

en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.'

Como se aprecia de la anterior transcripción, el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, de la revisión efectuada al oficio impugnado número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, se puede advertir que la autoridad demandada en el presente asunto, determina en perjuicio de la impetrante de nulidad un adeudo institucional por exceso de licencias médicas, cuyo monto asciende a la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, de las documentales exhibidas por la autoridad demandada, se desprende diverso oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, visible a foja veintiocho de autos, que los días a reintegrar por concepto de exceso de licencias médicas que presente la actora, son los siguientes:

Oficio No. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

LIC. EDILSAR MEDINA SOTO,  
DIRECTOR DE OPERACIÓN Y CONTROL DE PAGO.  
PRESENTE.

Por este conducto, solicito se realice la cuenta de los días a reintegrar por concepto de exceso de licencias médicas que presentó la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con número de empleado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** conforme al Artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad, de que el servidor público realice el reintegro correspondiente ante la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, como a continuación se detalla:

SISTEMA DE NOMINA (164 DIAS)		
PERÍODO	QUINCENAS AFECTADAS	DIAS
<b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>		

20 AGO. 2019  
28 14:30

CONCEPTO DE PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y  
PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO CONFORME  
PERÍODO MESES AFECTADOS DIAS  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

PA-004796-2024

T-35903/2023



Como puede advertirse de las anteriores reproducciones digitales, los períodos que se pretenden cobrar a la parte actora, van de junio de dos mil diecisiete a mayo de dos mil diecinueve.

Empero, de la revisión que esta Juzgadora a formulado a las constancias que obran en autos, se desprende que la impetrante de nulidad con fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, formuló el trámite de invalidez como puede advertirse a foja treinta y dos de autos; asimismo, con fecha **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, se informa la aprobación del estado de invalidez en favor de la impetrante de nulidad.

Situación que la autoridad demandada no tomó en consideración al momento de determinar la cantidad a pagar por concepto de exceso de licencias médicas en el oficio impugnando.

Pues como puede observarse de su simple lectura, no se advierte como arribó a la determinación que la cantidad que presuntamente adeuda la impetrante de nulidad por concepto de exceso de licencias médicas, sí tomo en consideración el periodo que tomo la autoridad para emitir el dictamen de invalidez, el cual corre del periodo del **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, al **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, pues el hecho que se haya emitido la aprobación del dictamen de invalidez un año después de su tramitación, no puede ser una cuestión imputable a la impetrante de nulidad.

Por lo anterior, como acertadamente lo expone la impetrante de nulidad, el oficio controvertido carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contar.

Se dice lo anterior, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, **consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios**.

Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es suficiente que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de ley que los funde.

Máxime que en ese sentido, no basta que los actos de autoridad observen una motivación eminentemente formal, notoriamente imprecisa, pues ello limita el derecho de defensa del particular, ante la falta de certeza sobre los actos de autoridad que se le dirigen y que repercuten en su ámbito de derechos, pues la obligación elemental implícita en el deber de fundar y motivar los actos de autoridad es la de expresar lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión de la autoridad representante del poder público, lo cual, tal como atinadamente resolvió la Sala de primer grado, no sucedió en el caso concreto, criterio que esta Instancia Revisora comparte.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5105/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-35903/2023

75  
17

*Sustenta el razonamiento anterior, la Jurisprudencia VI.2º. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, misma que es del tenor literal siguiente:*

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.'** (Se transcribe).

*Por la conclusión alcanzada, este Pleno Jurisdiccional estima procedente DECLARAR LA NULIDAD DEL OFICIO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DE FECHA CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, quedan obligadas la autoridad enjuiciada a:*

- Dejar sin efecto jurídico alguno el acto declarado nulo
- Emitir un nuevo oficio en el que tomando en cuenta los máximos permitidos para las licencias con sueldo y medio sueldo; el dictamen de invalidez emitido en favor de la parte actora determine de manera fundada y motivada si existen diferencias a cargo de la parte actora por concepto de exceso de licencias médicas.

*Para efectos del cumplimiento de la presente sentencia, se le otorga a la autoridad demandada el plazo único e improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES siguientes al en que surta efectos la notificación del presente fallo."*

**SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

En el **primer** agravio la apelante alega que la sentencia apelada le causa agravios, toda vez la Sala del conocimiento omite analizar el contenido total de la segunda causal de improcedencia planteada en su oficio de contestación, ya que no realizó pronunciamiento alguno respecto de la extemporaneidad de la demanda, tomando en consideración la fecha en la que le fue notificado el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mismo que fue recibido por la parte actora el quince de junio de dos mil diecisiete.

PA-000-716-2024



El agravio a estudio es **infundado**.

En principio, cabe precisar, que el acto impugnado es el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de cinco de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Juicios Diversos adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el cual, solicita la comparecencia de la parte actora ante la autoridad emisora a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, **respecto al adeudo que tiene con dicha institución relativo al exceso de licencias médicas, cuyo monto asciende a la cantidad de**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Ahora bien, del oficio de contestación a la demanda, se advierte que la autoridad hizo valer como segunda causal de improcedencia, que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 92, fracción VI, en relación con el numeral 56, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el once de mayo de dos mil veintiuno como se acredita con la copia certificada de la “factura de correspondencia cartas”.

En ese sentido, la Sala del conocimiento en el considerando segundo de la sentencia apelada, determinó que la causal de improcedencia deviene **infundada**, ya que de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es posible advertir **dos supuestos**, para el efecto de llevar a cabo el cómputo correspondiente al plazo de quince días del que gozan los particulares para la presentación de la demanda ante este Tribunal, supuestos que deben de entenderse de la siguiente forma:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5105/2024

JUICIO DE NULIDAD TJ/I-35903/2023

19

86

1. Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugne; que para que el actor se encuentre dentro de este primer supuesto, resulta indispensable que se cuenten con los elementos documentales que acrediten la notificación del acto controvertido, a través de la Cédula correspondiente.

2. Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor hubiere tenido conocimiento del acto impugnado, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución; en ese supuesto se actualiza cuando el actor tiene conocimiento del acto impugnado por una situación ajena a la comunicación formal, que se previene en las normas procesales aplicables a la materia de que se trate.

Precisó, que bajo esta perspectiva, la parte actora en su escrito de demanda refiere que el diez de abril de dos mil veintitrés, se encontró debajo de su puerta el oficio impugnado de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Indicó que la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, refiere que a través de la "**factura de correspondencia cartas**" por correo certificado, con permiso de porte pagado número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX hizo del conocimiento a la parte actora el oficio controvertido.

Determinó que de dicha documental **no se desprende** que se haya notificado a la parte actora el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, pues únicamente se advierte que se trata de una factura de correspondencia cartas correo certificada y que el destinatario es la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por lo que, dicha documental resulta

19-35903/2023



PA-004795-2023

insuficiente para decretar el sobreseimiento, pues de ésta no se desprenden datos específicos que puedan advertir que a través de la misma se realizó la notificación del oficio que pretende controvertir la parte actora, y al no existir elementos que así lo demuestren o documental de la que se advierta lo contrario, se debe tomar como fecha en que tuvo conocimiento la parte actora el diez de abril de dos mil veintitrés.

En ese sentido, informó que el plazo de quince días con el que contaba la actora para promover la demanda de nulidad, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que el actor hubiere tenido conocimiento del acto impugnado, por ende, dicho plazo corrió del **once de abril al dos de mayo de dos mil veintitrés**, lo anterior sin contar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril de la presente anualidad, por ser inhábiles por tratarse de sábados y domingo de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y el día **uno de mayo de dos mil veintitrés** por ser inhábil para este Órgano Jurisdiccional de acuerdo con el **"AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2023"** publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que si la demanda de nulidad se presentó el dos de mayo de dos mil veintitrés, ésta se presentó en tiempo.

De ahí que la Sala del conocimiento sí se pronunció respecto de la totalidad de la segunda causal de improcedencia que hizo valer la autoridad en su oficio de contestación a la demanda; y si bien no hizo referencia al oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, es porque la autoridad en la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5105/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJI-I-35903/2023

21

77

causal de improcedencia que planteó ante la primera instancia, no hizo referencia a dicho oficio, como lo hace valer ahora en el recurso de apelación que nos ocupa.

No obstante lo anterior, y toda vez que las causales de improcedencia constituyen una cuestión de orden público, este Pleno Jurisdiccional se aboca al análisis del oficio

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, para determinar si a través de este la autoridad acredita que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha diversa a la que bajo protesta de decir verdad manifestó en su escrito inicial de demanda, para pronta referencia se digitaliza:

DATO PERSONAL A

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX;**



Ciudad de México, a 31 de mayo de 2017  
Oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

19:54  
25/05/2023 EQUIPO7

**P R E S E N T E**

Con la finalidad de brindar el derecho de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucional; me permito comunicarle que deberá presentarse en forma inmediata a partir de la notificación de este oficio en la Subdirección de Relaciones Laborales, sita en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en un horario de 9:00 a 14:30 y de 17:00 a 18:00 hrs.

Lo anterior, a efecto de aclarar su situación respecto al exceso de Licencias Médicas, que a la fecha ha presentado, conforme a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su párrafo segundo que a la letra dice:

"... Si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas..."

No omito manifestarle, que en caso de ser omiso al presente, se procederá a aplicar el descuento correspondiente por el exceso de licencias médicas.

ITAL DE  
ICIA  
URSOS HUMANOS  
Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 84 fracción V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado el 24 de octubre de 2011, en el Diario Oficial, en virtud de que dicho ordenamiento, faculta al Director General de Recursos Humanos, a ejercer por si o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, entre otras cosas, apliquen los descuentos y retenciones procedentes al personal de esta Procuraduría.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

*Román Espíndola*  
Lic. Ma. Celia Román Espíndola  
Directora

C.c.c.e.p. Lic. Ubil Mejía Mora.- Director General de Recursos Humanos.- Para su superior Conocimiento.- Presente.  
Lic. Laura Jazmín Ruiz Valencia.- Subdirección de Relaciones Laborales.- Para su conocimiento.- Presente  
Lic. Martín Gutiérrez Reyes.- Subdirector de Enlace Administrativo de la Dirección General de Jurídico Consultivo de Implementación del Sistema de Justicia Penal.- Para su conocimiento.- Presente  
c.c.p.  
MGGM

*Recibido*  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
DATO PERSONAL ART.18

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
Oficina Mayor  
Procurador General del Distrito Federal  
Disección de Políticas Laborales y Recursos Humanos

Av. 17 de Noviembre 101, 111  
Tel. 5552 7575  
C.P. 11000, D.F. Tel. 5552 7575  
Tel. 5552 7575



TJN-35903/2023  
RECIBIDO



PA-004796-2024

De la digitalización se advierte que a través del oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se le informa a la parte actora que con la finalidad de brindar el derecho de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, deberá presentarse en forma inmediata a partir de la notificación de ese oficio en la Subdirección de Relaciones Laborales a efecto de aclarar su situación respecto al exceso de licencias médicas, que ha presentado, conforme a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; asimismo, se informa que en caso de ser omisa se procederá a aplicar el descuento correspondiente por exceso de licencias médicas.

De lo que se tiene, que a través del referido oficio la autoridad no logra acreditar que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha diversa a la que manifestó en su escrito inicial de demanda, esto es, la determinación de un **adeudo relativo al exceso de licencias médicas, cuyo monto asciende a la cantidad de** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

En el **segundo** agravio la apelante manifiesta que el oficio impugnado no le causa agravios a la parte actora, ya que se trata sólo de un citatorio con el objetivo de que la actora se presente ante la autoridad y manifieste lo que a su derecho convenga respecto del adeudo que tiene con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por concepto de exceso de licencias médicas, por lo tanto, la Sala del conocimiento no debió declarar su nulidad, en tanto que, no es un acto que le cause agravios a la parte actora.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5105/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-35903/2023

23

28

El agravio a estudio es **infundado**, ya que tal y como lo resolvió la Sala del conocimiento, el oficio impugnado número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de cinco de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Juicios Diversos adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, si le causa agravios a la parte actora, en tanto que en éste no sólo se solicita su comparecencia ante la autoridad emisora a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, sino también se determina que tiene un **adeudo relativo al exceso de licencias médicas, cuyo monto asciende a la cantidad de** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** lo que se corrobora de la digitalización siguiente:



Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos  
Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal  
Dirección de lo Contencioso  
Subdirección de Juicios Diversos

"Méjico Tenochtitlan, Siete Siglos de Historia"  
Ciudad de México, 5 de mayo de 2021.  
OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
EXPEDIENTE: DATO PERSONAL ART.  
ASUNTO: Clitorio.

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 1\*, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, TRIGÉSIMO Y TRIGÉSIMO PRIMERO Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 71, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en correspondencia con lo dispuesto por el Transitorio TERCERO, párrafos Segundo y Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el Manual de Normas y Procedimientos para la Recuperación de Adeudos a Favor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), en la vía extrajudicial, Capítulo III, NORMAS DE OPERACIÓN 8 y 9, solicito comparezca en un término de **CINCO DÍAS HABILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente oficio, dentro del horario comprendido de las 09:30 a 14:30 horas de lunes a viernes, ante la Lic. Ruth Belén Juárez Elizalde y/o el Lic. Edgardo Navarrete Mardueño, adscritos a la Subdirección de Juicios Diversos de la Dirección de lo Contencioso, en la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de ésta Fiscalía, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en la Calle de General Gabriel Hernández número 56, Quinto Piso, Colonia Doctores, Código Postal 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto al adeudo que tiene con ésta Institución relativo al exceso de licencias médicas, cuyo monto asciende a la cantidad de

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Asimismo se hace saber que en caso de no comparecer ante ésta Subdirección, se procederá conforme a derecho en defensa de los intereses de ésta Institución.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE  
LIC. PABLO TORRES SOLORZANO,  
SUBDIRECTOR DE JUICIOS DIVERSOS.

Gral. Gabriel Hernández 56, 5<sup>o</sup> piso, colonia Doctores  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México

02/05/2023 12:41:48 EQUIPO4

T-1125502023



PA-004796-2024

De la digitalización se advierte que si bien a través del oficio impugnado se solicita a la parte actora comparezca ante la autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del referido oficio, dentro del horario de las nueve treinta horas a las catorce treinta horas de lunes a viernes, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto al **adeudo relativo al exceso de licencias médicas, cuyo monto asciende a la cantidad de**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, se le hace saber que en caso de no comparecer ante la autoridad, se procederá conforme a derecho en defensa de los intereses de esa institución.

Es decir, a través del oficio impugnado no solo se le solicita comparecer ante la autoridad, sino que también se le hace de su conocimiento que tiene un adeudo relativo al exceso de licencias médicas, lo que evidentemente sí le causa agravios a la parte actora, tal y como lo resolvió la Sala del conocimiento, de ahí lo infundado del agravio a estudio.

En el **tercer** agravio la apelante alega que le causa agravios la sentencia apelada, ya que la Sala del conocimiento pierde de vista que el acto impugnado es el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de cinco de mayo de dos mil veintiuno, y no el cobro de la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAI

de ahí que se varió la litis, dejando en estado de indefensión a la autoridad demandada, pues en ningún momento incluso a la fecha se ha cobrado o descontado cantidad alguna.

El agravio a estudio es **infundado**.



Lo anterior es así, ya que del considerando cuarto de la sentencia apelada, se advierte que la Sala del conocimiento se pronunció respecto de la legalidad del oficio impugnado número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de cinco de mayo de dos mil veintiuno, y precisó que del mismo se advierte que la autoridad demandada, determinó en perjuicio de la actora un adeudo institucional por exceso de licencias médicas, cuyo monto asciende a la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Asimismo, informó que de las documentales exhibidas por la autoridad demandada, se encuentra diverso oficio  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, del que se advierte que el periodo por concepto de exceso de licencias médicas es de **junio de dos mil diecisiete a mayo de dos mil diecinueve.**

También, informó que de las constancias que obran en autos del juicio de nulidad, se constata que la actora el **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, realizó el trámite de invalidez y que el **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, se le notificó la aprobación del estado de invalidez en su favor.

Indicó que dicha situación no fue tomada en consideración por la autoridad al momento de determinar la cantidad a pagar por concepto de exceso de licencias médicas en el oficio impugnando.

Precisó que incluso del oficio impugnado no se advierte cómo la autoridad arribó a la cantidad que presuntamente adeuda la actora por concepto de exceso de licencias médicas, y que indebidamente en consideró el periodo que transcurrió entre la fecha en la que la parte actora realizó el trámite de invalidez y la

aprobación del mismo, siento éste del **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, al **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, circunstancia que consideró ilegal, pues el hecho que se haya emitido la aprobación del dictamen de invalidez un año después de su tramitación, no puede ser una cuestión imputable a la impetrante de nulidad; por lo que el oficio controvertido carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contar.

En ese tenor, se tiene que la Sala del conocimiento no se pronunció respecto de ningún cobro, como la apelante lo alega, sino únicamente respecto de la legalidad del oficio impugnado, por lo que no varió la litis.

Ante lo **infundado** de los agravios hechos valer en el **RAJ. 5105/2024**, lo procedentes es confirmar la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-35903/2023**, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Resultaron **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 5105/2024**, por los motivos y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5105/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-35903/2023

27

30

fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-35903/2023**, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-35903/2023**, y en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación **RAJ. 5105/2024**, como asunto total y definitivamente concluido.

**SIN TEXTO**

TJ/I-35903/2023



PA-004796-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

# Tribunal de Justicia Administrativa

## de la Ciudad de México



PA - 004796 - 2024

#40 - RAJ.5105/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-21/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 05 de junio de 2024	Ponencia: SS Ponencia 5
No. Juicio: TJ/I-35903/2023	Magistrado: Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres	Páginas: 28

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5105/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD, TJ/I-35903/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Resultaron INFUNDADOS los agravios hechos valer en el recurso de apelación RAJ. 5105/2024, por los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta sentencia. SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio de nulidad TJ/I-35903/2023, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de la presente sentencia. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada PONENTE, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del Juicio de nulidad TJ/I-35903/2023, y en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación RAJ. 5105/2024, como asunto total y definitivamente concluido."